



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **ORDENANZA N° 972/2016**

### **ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA**

#### **LIBRO PRIMERO**

#### **PARTE GENERAL**

#### **TITULO UNICO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1°.-** Se registrarán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de Los Cocos, consistente en impuestos, tasas y otras contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine la respectiva Ordenanza Tarifaria.

**Art. 2°.-** Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho, para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

**Art. 3°.-** La terminología utilizada en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

#### **CAPITULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES**

**Art. 4°.-** Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces e incapaces, y las sociedades, asociaciones con o sin personería jurídica, que tengan beneficios o mejoras que origine la contribución pertinente y aquellas a la que la Municipalidad preste servicio que deba retribuirse.

**Art. 5°.-** Están obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil. Están asimismo obligados al pago, las personas que administran o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.

**Art. 6°.-** De acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza generan obligaciones tributarias:

a) Por cuenta propia:

1. Las personas de existencia visible, capaces e incapaces, según el derecho privados.
2. Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

3. Las demás entidades que, sin reunir las cualidades previstas en el aparato anterior, existan de hecho, con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la contribuyen.
- b) Por cuenta ajena:
  1. Los padres tutores o curadores de los incapaces.
  2. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y las administraciones legales judiciales de las sucesiones.
  3. Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).
  4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y, en igual condición, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
  5. Las personas que esta Ordenanza o las Ordenanzas Tarifarias especiales designen como agentes de retención.
  6. Los funcionarios públicos y Escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones.

**Art. 7°.-** Los responsables por deuda ajena responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente por su culpa facilitare u ocasionare el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

**Art. 8°.-** Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

### **CAPITULO III**

#### **DEL DOMICILIO FISCAL**

**Art. 9°.-** A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la administración municipal dentro del término que establece para el incumplimiento de este deber se podrá reputar subsistente el último domicilio consignado para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

**Art. 10°.-** El Departamento Ejecutivo podrá admitir la constitución de un domicilio especial, siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Será facultad de la administración municipal el exigir, cuando lo considere conveniente, la fijación obligatoria de domicilio legal dentro de los límites territoriales de su gestión.

### **CAPITULO IV**



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. 11°.-** La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la administración fiscal.
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.

**Art. 12°.-** La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

**Art. 13°.-** Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al Art. 11°, inciso a), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables, a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso, interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlos sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el Art. 11°, inc. b), los recursos respectivos se registrarán por los requisitos que establezcan el Título y/o capítulo especial.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y DE TERCEROS**

**Art. 14°.-** Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos.

Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- b) Presentar declaración jurada de los hechos gravados, dentro de los quince días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinde de la misma como base para la determinación.
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imposables y a formular las aclaraciones que le fueran solicitadas.
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos imposables.
- e) Facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos o medios de transporte, o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- f) Comparecer ante las oficinas municipales cuando estas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fueran solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imposables.

**Art. 15°.-** El Departamento Ejecutivo podrá entablar con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.

**Art. 16°.-** El Departamento Ejecutivo podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación, salvo en los casos en que normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

**Art. 17°.-** Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante las autoridades fiscales, serán mantenidas en secreto. Solo podrán ser puestos en conocimientos de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una efectiva reciprocidad.

**Art. 18°.-** Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimientos de la Municipalidad acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos, salvo cuando las disposiciones expresas se lo prohíban.

**Art. 19°.-** Ninguna oficina municipal, tomará o dará trámite a actuación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por el Departamento Ejecutivo. Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, a cuyo efecto están facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios.

### **CAPITULO VI**

#### **DEL PAGO**

**Art. 20°.-** En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los impuestos, tasa y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses serán abonados por los contribuyentes y demás responsables, en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria, la que podrá exigir el ingreso de anticipo a cuenta de los tributos.

**Art. 21°.-** El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberán realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el Departamento Ejecutivo autorice, por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal o en la forma y lugar que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo disponer, incluso, la retención en la fuente.

**Art. 22°.-** El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses, recargos y multas.

**Art. 23°.-** El pago de los tributos mediante estampillas fiscales se considerará efectuado en la fecha en que las mismas sean inutilizadas o de la impresión cuando se realice por máquinas timbradoras.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

Las estampillas fiscales deberán tener impreso su valor y se ordenarán por serie. El Departamento Ejecutivo establecerá las demás características de las estampillas fiscales, así como todo lo relativo a su emisión, venta, inutilización, canje y capacidad de las mismas.

**Art. 24°.-** Cuando un contribuyente fuera deudor de tributo, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Departamento Ejecutivo podrá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primero a los intereses, recargos y multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiere al tributo.

El pago efectuado sólo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

**Art. 25°.-** El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos aclarados por aquel o determinados por el Departamento Ejecutivo, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintos tributos. Se compensará en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas.

**Art. 26°.-** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, así como también los anticipos, pagos a cuentas, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

**Art. 27°.-** La liquidación de deudas en lo que hace al pago atrasado de todos los conceptos de la Ordenanza Tarifaria de cada año, aplicándose hasta el máximo las tablas que elabora la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba.

**Art. 28°.-** El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pago a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

**Art. 29°.-** Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago en la forma y plazos previstos para los tributos.

**Art. 30°.-** La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en esta Ordenanza.

**Art. 31°.-** Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los Arts. anteriores, devengarán en concepto de interés el 1% (uno por ciento) mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

**Art. 32°.-** Prescriben por el término de 5 (cinco) años las deudas por Tasa y otros conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, incluyendo actividades comerciales, industriales y de servicio que se encuentren inscriptas o no ante este Municipio.

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y contribuciones previstas en la misma.
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas, tributarias y sus accesorios.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a) comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediase obligación de presentar declaración jurada o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

Con el supuesto contemplado en el apartado b) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero del siguiente año, en que quedó firme la Resolución de la Municipalidad que determinó la deuda tributaria o impuso sanciones por infracción.

En el supuesto del apartado c) el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente a la fecha de cada pago.

### **CAPITULO VII**

#### **DE LOS RECURSOS**

**Art. 33°.-** Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el Art. 11°, inc. a) y el Art. 13° (Primer Párrafo) deberán acompañar a su presentación, todos los elementos que permiten una completa apreciación de agravios y las pruebas que pagan a su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá expedirse dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la Administración, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa del recurso.

**Art. 34°.-** Contra las resoluciones que determinen obligaciones tributarias cuyo régimen prevé el Art. 11°, inc. b) que determine o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 10 (diez) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó la revoque por contrario imperio.

**Art. 35°.-** El recurso de reconsideración que se establece en el Art. anterior se podrá interponer también en la misma forma y tiempo, contra las resoluciones pronunciadas con violación a las formas y solemnidades prescriptas para cada caso y siempre que tal violación haya podido influir en perjuicio del contribuyente.

**Art. 36°.-** La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el Art. 11° inc. b) no suspende la obligación de pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El Departamento Ejecutivo podrá, sin embargo, por Resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.

### **CAPITULO VIII**

#### **DEL PAGO INDEBIDO Y SU REPETICIÓN**

**Art. 37°.-** La Administración Municipal deberá, de oficio o de pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los deberes formales previstos en el Art. 14°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, y, el reclamo fuera procedente se reconocerá la actualización desde el mes que interponga



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

la reclamación hasta el momento de notificarse la Resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación.

Los valores así establecidos quedarán firme siempre que el efectivo pago, acreditación o compensación se efectúe dentro de los 60 días posteriores a la fecha de notificación. El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27°.-

**Art. 38.-** En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución o se autorice la acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Art. 27°.-

**Art. 39°.-** Los contribuyentes o responsables que se consideren comprendidos en este Título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañado y ofreciendo todas las pruebas.

En los casos previstos en el Art. 11°, inc. b), la demanda de repetición obliga a la Municipalidad a determinar las obligaciones tributarias y, en su caso, exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Cuando la demanda se refiera a gravámenes para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco, renacerá éstas por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama. No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia a la demanda de repetición cualquiera sea la causa en que se funda.

**Art. 40°.-** Previa sustentación de la prueba ofrecida y demás medidas que se estiman conducentes disponer, se correrá vista al interesado por el término de 15 (quince) días y se procederá a dictar resolución.

Si no se dictara resolución dentro de los 180 (ciento ochenta) días de interpuesta la demanda, el demandante podrá considerarla como resuelta negativamente o interponer recurso de apelación.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 41°.-** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en Ordenanzas especiales, en Decretos reglamentarios, o en Resoluciones del Departamento Ejecutivo constituye infracción que será reprimida con multa cuyas bases mínimas y máximas serán los que determinasen la Ley Impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos la presente Ordenanza.

**Art. 42°.-** Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación, no cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.

**Art. 43°.-** Incurrirá en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de 2 (dos) a 20 (veinte) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al Fisco sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- 1) Los contribuyentes responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- 2) Los agentes de retención o de percepción o recaudación que mantengan en su poder el importante de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieran abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba contraria.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del 25% (veinticinco por ciento) al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del 50% (cincuenta por ciento) al 100% (cien por ciento) cuando haya mediado el pago hasta dos meses.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas Tributarias Especiales para un tributo en particular.

**Art. 44°.-** Las infracciones a los deberes formales establecidos en esta u otras Ordenanzas Tributarias o Reglamentarias, así como las disposiciones del Departamento Ejecutivo tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros para el cumplimiento de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, serán reprimidos con multas graduables según la escala que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieran corresponder por otras infracciones, salvo en el caso de que ésta u otras Ordenanzas especiales establecieran otras sanciones.

**Art. 45°.-** Se presume la intención de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, salvo pruebas en contrario, cuando se presentan cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
- b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentos sujetos a impuestos.
- c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos.
- d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- e) Omisión de llevar a exhibir libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas no justifique tales circunstancias.
- f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad con respecto a los hechos imposables.

**Art. 46.-** Las multas por infracción a los deberes formales y por omisión prevista en los Arts. 42° y 44° podrán ser redimidos por el Departamento Ejecutivo cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no sea reincidente.
- b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un 10%.

**Art. 47°.-** Las multas por las infracciones previstas en los Arts. 42°, 43° y 44° serán aplicables por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los 15 (quince) días de quedar firme la Resolución respectiva.

**Art. 48°.-** El Departamento Ejecutivo, antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los Arts. 42° y 43°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al





## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

presunto infractor y emplazándolo para que en el término de 15 (quince) días alegue su defensa y se ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el sumario en rebeldía. En los casos de las infracciones previstas en el Art. 44°, la multa se aplicará de oficio y sin sumario previo.

**Art. 49°.-** Cuando se hubieren iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgieren “prima facie” la existencia de infracciones previstas en los Arts. 42° y 43°, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Art. anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se ordenará simultáneamente la vista que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisle en esta Ordenanza y Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el Art. anterior, el Departamento Ejecutivo decidirá ambas cuestiones en una misma Resolución.

**Art. 50°.-** En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificarse, se le citará por edictos publicados durante 5 (cinco) días en el periódico de la localidad, o en su defecto, en la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

**Art. 51°.-** Las Resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos y quedarán firmes a los 15 (quince) días notificadas, salvo que se interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración.

**Art. 52°.-** La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los Artículos 42°, 43° y 44°, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas, se extinguen por la muerte del infractor.

**Art. 53°.-** En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de las personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrá imponerse multa a las entidades mismas.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS**

**Art. 54°.-** Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales no dispongan en forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil salvo los términos de días en que solo se computaran días hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales tributarias las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

**Art. 55°.-** Pagarán las tasa, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales, todas las reparticiones del Estado en carácter comercial o industrial, sean o no antárticas, que no estén eximidas por esta Ordenanza Impositiva o convenios con la Municipalidad.



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 56°.-** Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar tarifarias conforme a los precios de plaza para los servicios especiales que preste la Municipalidad y a percibir el importe de los mismos.

**Art. 57°.-** Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas.

La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta y para los casos taxativamente enumerados. Prohíbese absolutamente la concesión de exenciones por analogías.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES** **TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 58°.-** La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, serán a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

**Art. 59°.-** Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) **Alumbrado:** iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de 150 (ciento cincuenta) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rubros de iluminación.
- b) **Limpieza, barrido y/o riego e higienización de calles pavimentadas o no.**
- c) **Recolección de residuos domiciliarios:** retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
- d) **Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles:** todo servicio que, como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

**Art. 60°.-** Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas, Centros Vecinales, Biblioteca Pública, Hospitales o Dispensarios, Plazas o Espacios verdes, Transporte, o en general cualquier institución u obra pública de carácter beneficiario o asistencial estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Artículo.

**Art. 61°.-** Todo inmueble, que no perciba ningún servicio de los indicados en el Art. 59°, estará sujeto al pago de una contribución mínima que se fijara en la Ordenanza Tarifaria Anual. Para el caso del denominado Loteo Kauffman, el cual no percibe servicios, y se



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

encuentra libre de mejoras, tributará de acuerdo a la presente Unidad Tributaria para Loteos, la cual abarca a todos los lotes, que aún se encuentren sin vender, cuya titularidad de dominio conste a nombre del mencionado loteador. La tasa a aplicar, para el conjunto de lotes, será del 10% (diez por ciento) del importe que resulte de la aplicación del coeficiente previsto para la Zona 4, establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 62°.-** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se benefician con alguno o varios de los servicios determinados en el Art. 59° y los comprendidos en los Arts. 60° y 61° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la Tasa establecida en el presente Título.

**Art. 63°.-** Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acrediten fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

**Art. 64°.-** Son responsables del pago de la tasa, los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencia, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y dan curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 65°.-** La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria dividirá el Municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.

**Art. 66°.-** La tasa se determinará en directa relación a los metros lineales de frente, de acuerdo las zonas, escalas y alícuotas que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual. La Tasa Básica que se establece en este Título tendrá carácter de anticipo o adelanto de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, acorde a lo dispuesto en el Art. 82° de la Ordenanza General Impositiva y se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados en cada zona, de acuerdo al plano confeccionado y se determinará de las siguientes forma:

Por un coeficiente:  $2 (U.L.) + \frac{m.l.}{10} + \frac{m^2}{100}$  multiplicado por la Tasa de aplicación

Donde dice:

- a) U.L.: es una unidad locativa
- b) m.l.: metros lineales de frente de la propiedad
- c) m<sup>2</sup>: superficie total del terreno
- d) Tasa de aplicación: se entiende por Tasa de aplicación de los servicios al número que resulte de dividir el costo total de los servicios en cada Radio por la suma de coeficiente en ese mismo radio.

Las unidades locativas (U.L.) correspondiente a cada propiedad serán determinadas de la siguiente forma:

A.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

1. Las propiedades sin edificar se considerarán una U.L.
  2. Las propiedades edificadas se regirán según el siguiente criterio:
    - a) Vivienda unifamiliar con independencia funcional: una U.L.
    - b) Las propiedades con salones de negocios incrementarán una U.L. por cada local.
    - c) Las casas de departamentos conforman una U.L. por cada uno de ellos.
    - d) Las casas de inquilinato conforman una U.L. por cada habitación.
    - e) Los hoteles, pensiones, hosterías, hospedajes, etc. una U.L. por cada 3 (tres) habitaciones.
    - f) Las propiedades con salones de negocios exclusivamente una U.L. por cada salón independiente.
    - g) Las propiedades en que funcionen consultorios u oficinas profesionales de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos y en general cualquier profesión liberal, computarán U.L. más.
- B. Los metros de frente serán considerados según el siguiente criterio:
1. Midiendo el frente de la propiedad que da a la calle.
  2. En caso de esquina se sumará lo que dé la medida de los frentes de ambas calles.
  3. Cuando al efectuarse una subdivisión de una propiedad en dos, una de ellas diera frente a la calle por un pasillo, se tomará como metros de frente para ambos, al frente de cada propiedad a la calle.
  4. Cuando una propiedad se hubiera dividido en varias, quedando un pasaje común a ellos, en los que dan a la calle se considerarán los metros que tenga de frente a esa calle una vez hecha la subdivisión y los restantes por los metros de frente del pasillo común que se aplicará a cada una de ellas.
- C. La superficie del terreno incidirá en el coeficiente según el siguiente criterio:
- a) En las propiedades de hasta 1.000 m<sup>2</sup> se considerará la superficie real de las mismas.
  - b) Desde 1.001 m<sup>2</sup> hasta 1.500 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 80% de la superficie real.
  - c) Desde 1.501 m<sup>2</sup> hasta 2.000 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 70% de la superficie real.
  - d) Desde 2.001 m<sup>2</sup> hasta 2.500 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 60% de la superficie real.
  - e) Desde 2.501 hasta 3.500 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 50% de la superficie real.
  - f) Desde 3.501 m<sup>2</sup> hasta 5.000 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 40% de la superficie real.
  - g) Desde 5.001 m<sup>2</sup> hasta 15.000 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 30% de la superficie real.
  - h) De 15.001 m<sup>2</sup> a 30.000 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 20% de la superficie real.
  - i) Desde 15.001 m<sup>2</sup> a 30.000 m<sup>2</sup> se considerará solamente el 20% de la superficie real.
  - j) Desde 30.001 m<sup>2</sup> en más, se considerará solamente el 10% de la superficie real.
  - k) La superficie real de las propiedades que cedan o hayan cedido los propietarios a efectos de dejar espacios verdes o para vereda de frente a los mismos, será calculada en base a la mediación real.
- Los ítems h) e i) serán de aplicación para todos los inmuebles comprendidos dentro del ejido municipal.

En las propiedades que por la topografía y dimensiones del terreno y carácter del servicio público de agua solo tengan aplicación como zona rural y puedan considerarse como terrenos en desmejoras y que no haya loteos, ni edificaciones, que se consideren en renta, dentro de su superficie y que no estén sujetos a mejoras, abonaran la Tasa que resulte, disminuida en un 70%.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

Los baldíos abonarán una Tasa Adicional sobre la Tasa a la Propiedad, que será establecida por la Ordenanza Tarifaria Anual, debiendo diferenciar los que dan sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson y los restantes.

Abonaran un adicional del 10% sobre la tasa, las propiedades en las que funcionen consultorios médicos, oficinas de abogados, escribanos, ingenieros y otras profesiones libres, así como industrias, hoteles, pensiones, hosterías, hospedajes, comercios, administraciones, inquilinatos, cabarets, nighth-clubs, así como todos los lugares donde se expendan bebidas para consumo dentro del mismo.

**Art. 67°.-** En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otra planta, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 68°.-** Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al (in) exterior por medio de pasajes, se computaran los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 69°.-** En el caso de los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de una superficie de 10.001 m<sup>2</sup> o mayor, que tengan frentes a zonas de distintas categorías (dos o mas zonas), se le aplicará la alícuota correspondiente a la zona sobre la cual presente el frente de mayor extensión.

**Art. 70°.-** Para las propiedades de 10.000 m<sup>2</sup> o menos se aplicará el mismo criterio, salvo para aquellos inmuebles con frente a la Av. Dra. Cecilia Grierson, a los que se aplicará la alícuota de Zona 0. En el caso que un inmueble posea dos o más frentes de igual extensión, pero en zonas de distinta categoría, se aplicará la alícuota correspondiente a la Zona de mayor categoría.

**Art. 71°.-** Se determinará además en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de la prestación del servicio a la propiedad.

### **CAPITULO IV**

#### **ADICIONALES**

**Art. 72°.-** Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la Tasa por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles, de acuerdo a las siguientes circunstancias:

- a) Los inmuebles afectados total o parcialmente a las siguientes actividades:
  1. Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal.
  2. Industrias consideradas no insalubres.
  3. Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
  4. Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercio insalubre, cabarets, casas amuebladas, boites, night – clubs y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

**Art. 73°.-** Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el Art. 65°, estarán sujetos a una sobre tasa que determinará en cada uno de los casos la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto se considerará baldío a todo inmueble que no permanezca desmalezado y parquizado. Los loteos con fines de urbanización cuyo titular haya recibido los mismos por sucesión y/o adjudicación según corresponda, deberán abonar un recargo



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

igual al previsto, para los baldíos comprendidos dentro de la Zona 2, por la Ordenanza Tarifaria Anual, aunque la ubicación de dichos loteos se establezca dentro de otra zona.

Dicho recargo permanecerá con esta sobretasa, hasta tanto se realice la primera escritura traslativa de dominio a terceros. Luego abonará el recargo correspondiente a su zona.

A los fines de definir el recargo correspondiente a los loteos con fines de urbanización, los propietarios, deberán presentar una declaración jurada, informando de los inmuebles en cuestión para ser alcanzados por tal beneficio.

**Art. 74°.-** Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentre ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y Adicionales, como baldío.

**Art. 75°.-** Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una Tasa Adicional resarcitoria de incrementos de costos del servicio a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual lo disponga.

**Art. 76°.-** Todos los propietarios de fincas edificadas frente a cañerías distribuidoras instaladas por la Municipalidad tienen derecho a una conexión domiciliaria, compuesta de dos partes: la obra externa y la obra interna:

1. a) La obra externa comprende a la derivación directa desde la red principal con caño de hierro galvanizado o P.V.C. de 13 mm. o mayor, según los casos (establecimientos industriales, comerciales, casas de departamentos), hasta la llave maestra, que se considerará de unión con la obra interna o medidor.  
b) Toda conexión debe ser independiente y arrancará directamente de la red o ramales de cruce. Será ejecutado bajo la dirección y responsabilidad de la Municipalidad. El monto total de la conexión será abonado por el usuario, quedando de hecho al servicio público, sin que el usuario tenga sobre ello ninguna acción ni derecho alguno posterior.  
c) La conexión de agua estará provista de en una Caja de Poliamida para alojar el medidor de agua potable en la vereda, compuesta por tapa de alta resistencia, cuerpo y loseta de fondo de polietileno. Medidas 40 cm. de largo x 20 cm. de ancho x 18 cm de alto. Estas cajas tendrán acceso únicamente para el personal municipal para efectuar la lectura de los medidores. Todas las cajas instaladas dentro del ejido municipal serán únicamente de las aprobadas por Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba.
2. La obra interna comprende la instalación de agua domiciliaria propiamente dicha, a partir de la llave maestra o del medidor. Todo usuario, para obtener la conexión, está obligado a:
  - a) Presentar una solicitud, sellada según Ordenanza Tarifaria Anual, comprometiéndose a cumplir la presente Reglamentación, que declara conocer y aceptar en todas sus partes.
  - b) Si el usuario estuviera por edificar, junto con la solicitud deberá presentar copia del plano de la obra, por duplicado, en el que deberá figurar la instalación sanitaria; una de las copias le será devuelta conformada, siempre que esté en regla y la otra queda para el prestador como control. Una vez controlada la instalación domiciliaria por parte de la Municipalidad, la conexión podrá cortarse en caso de no haberse efectuado en las condiciones reglamentarias. El solicitante deberá abonar los gastos de conexión y el agua de construcción juntamente con la solicitud y dar comienzo a las obras dentro de un plazo no mayor a los 60 (sesenta) días. Excedido este plazo, se podrá cortar la conexión sin previo aviso, y el prestador deberá efectuarla nuevamente a pedido del usuario, previo pago de la reconexión.
  - c) El ramal de entrada, a partir del medidor o llave de paso, alimentará directamente un tanque domiciliar de reserva de 1000 (mil) litros, como mínimo, de capacidad, cuya válvula de entrada al flotante deberá estar ubicada a una altura no menor de 3,50 m medidos desde el umbral de entrada, y no mayor de 8 metros desde el nivel de la calzada. En casos especiales, debidamente autorizados por la Municipalidad,



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- podrá variarse la capacidad del tanque de reserva y la altura de la válvula de entrada, sin responsabilidad para el prestador en ese caso.
- d) La distribución de agua a las dependencias de la casa se efectuará a partir del tanque de reserva domiciliaria, no admitiéndose, bajo ningún concepto, la derivación de cañerías o picos bajos del ramal de entrada. La no observancia de esta disposición dará motivo a la aplicación de multas por parte de la Municipalidad y al corte de la conexión mientras no se regularice la instalación.
  - e) La disposición de las cañerías internas, artefactos y accesorios deberán efectuarse de acuerdo a las normas establecidas por Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba en todo aquello que no se oponga a la presente Ordenanza y a otras Ordenanzas y/o disposiciones que pudiera dictarse posteriormente por esta Municipalidad.
  - f) El agua suministrada a cada propiedad es para uso exclusivo de la misma y no podrá proveer a otras propiedades vecinas ni a construcción u otros destinos que no sean previstos, salvo casos especiales convenidos expresamente y autorizados por la Municipalidad. La comprobación de estas irregularidades dará origen al corte de la conexión y al cobro de una multa según Ordenanza Tarifaria Anual.
  - g) El pago del agua de consumo, el usuario deberá efectuarlo en forma bimestral, por bimestre vencido. El atraso del pago por consumo o del mínimo dará derecho al cobro tomando como enteras las fracciones del mes, según los Arts. 26°, 27°, 28°, 29°, 30°, 31° y 32° de la Ordenanza General Impositiva. La falta de consumo no exime al usuario del pago de la tarifa que corresponda como mínimo. Las tarifas a abonarse por consumo de agua, excesos, etc. son las que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.
  - h) Dadas las dificultades que ofrece encontrar nuevas fuentes de provisión de agua y para regular y controlar su consumo, aquellas propiedades que tengan ya la conexión municipal sin medidor, deberán ser provistas del mismo a los fines de ser incorporadas al régimen medido de agua corriente.
  - i) Las propiedades edificadas abonarán bimestralmente de acuerdo a la siguiente escala de consumos:
    - Categoría A: Viviendas de hasta 70 m<sup>2</sup> (siempre y cuando no tengan pileta de natación, quinta, huerta y/o parque de grandes dimensiones) kioscos, locales internos de galerías con servicios comunes y similares: consumo bimestral 60 m<sup>3</sup>.
    - Categoría B: Viviendas de más de 70 m<sup>2</sup>, comercios no especificados (de bajo consumo) y similares: consumo bimestral 60 m<sup>3</sup>.
    - Categoría C: Inquilinatos, consumo bimestral 160 m<sup>3</sup>.
    - Categoría D: Industrias no especificadas, talleres, depósitos, salas de cine, salones de exposición y similares, estaciones de servicio sin lavadores de coches: consumo bimestral 80 m<sup>3</sup>.
    - Categoría E: bares, restaurantes, casas de comidas, parrillas, confiterías, boites, nighth – clubs, mercados, carnicerías y similares: consumo bimestral 80 m<sup>3</sup>.
    - Categoría F: hoteles, hosterías, hospedajes, cabañas, residenciales, clínicas y similares: consumo bimestral 160 m<sup>3</sup>.
    - Categoría G: estaciones de servicio con lavaderos de coches, lavaderos de ropa, talleres de marmolería, fábricas de mosaicos, industrias frigoríficas, viveros y toda otra actividad de gran consumo: consumo bimestral 160 m<sup>3</sup>.

**Art. 77°.-** Considerando que es necesario cuidar permanentemente el consumo indebido de agua, queda terminantemente prohibido:

- a) El mantenimiento de piletas de natación alimentadas con agua proveniente de la red de distribución sin estar provistas de aparato re - circulador (filtros), a los efectos de que sólo se necesite llenarlas una o dos veces por temporada de verano; asimismo, el agua deberá ser clorada estando sujeto el control de grado de cloración por parte de la Municipalidad.
- b) Acoplamiento de motores y bombas en cualquier punto de la instalación domiciliaria;



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- c) La construcción de tanques y/o cisternas de reserva que no sean los especificados ni autorizados por la Municipalidad.
- d) Dejar abiertos picos o grifos innecesariamente.
- e) Mantener el servicio con pérdidas provenientes de fallas o desperfectos en la instalación.
- f) Llenar las piletas de natación sin previo permiso municipal.

**Art. 78°.-** Cuando las circunstancias lo requieran por falta temporaria del caudal suficiente en la planta distribuidora, tendrá preferencia el agua para la bebida e higiene personal, quedando prohibido:

- a) Riego y/o lavado de calles y/o veredas.
- b) Lavado de automotores.
- c) Llenado de piletas de natación.
- d) Riego de jardines, parques, quintas y huertas.

Si notificado por la Municipalidad, el usuario hiciere caso omiso a las recomendaciones que sobre restricciones se le formularen y se insistiese en el abuso de consumo, la Municipalidad aplicará las multas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso de reincidir, se procederá a cortar la conexión.

### **Art. 79°.- DE LA PRESTACIÓN DE AGUA POR PARTICULARES**

Todas las cuestiones que se plantean entre usuarios o propietarios y prestadores referentes al servicio de provisión de agua por particulares, serán resueltas, en última instancia, por la Municipalidad la que dictaminará, en los casos no previstos en la presente Ordenanza, de acuerdo a las disposiciones que en esa materia tengan establecidos las Reglamentaciones en el orden Nacional o Provincial.

Los prestadores no podrán cobrar una tarifa superior a la Municipalidad por igual servicio, como así también no podrán efectuar cortes de conexión sin previa autorización de la Municipalidad.

## **CAPITULO V**

### **EXENCIONES**

**Art. 80°.-** Quedan eximidos del pago de la Tasa retributiva de Servicios a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica y los hospitales siempre que se destinen, como mínimo, el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcance sus beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello, presentar declaración jurada en la que conste el número de camas gratuitas, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados, siempre que fueren de propiedad de la Nación que representa.
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y Universidades privadas, adscriptos a la enseñanza oficial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las entidades mutuales que presente servicios médicos, farmacéuticos y/o panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.





## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- i) Los jubilados o pensionados, que acrediten una percepción previsional que no supere el haber jubilatorio o pensión mínima nacional (que abone el ANSES, al momento de ser solicitado), tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de Exención para el servicio de agua corriente y tasa a la propiedad de la unidad habitacional única.
- j) Las personas de bajos recursos que acrediten su condición, mediante estudio socio-económico realizado por el asistente social de esta Municipalidad, tendrá un 50% (cincuenta por ciento) de Exención para el servicio de agua corriente y tasa a la propiedad de la unidad habitacional única.

**Art. 81°.-** Las exenciones establecidas en los incisos a) y e) del Art. anterior se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de su obligación, en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.

### **CAPITULO VI**

#### **DEL PAGO**

**Art. 82°.-** El pago de las tasas y sobretasas en anual, debiéndose realizar por adelantado en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará los importes mínimos para inmuebles edificados y baldíos.

Para el caso que se apliquen Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las Tasas y Sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, serán consideradas básicas, las que tendrán carácter de anticipo o adelanto del total de las Tasas.

**Art. 83°.-** Las Tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrá aplicarse por periodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas, sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implementen.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 84°.-** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal con más una multa graduable de dos a cinco veces la Tasa que le correspondiere hecha la rectificación, las que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.

**Art. 85°.-** Quedarán liberados de la multa prevista en el Art. anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.

**Art. 86°.-** Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el Art. 43° de la presente Ordenanza, los inquilinos tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 87.-** Las infracciones a lo dispuesto en el Art. 77° y 78° serán penadas con una multa establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 88.-** Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título será penada con establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 89.-** La aplicación del Art. anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.

### **TITULO II**

#### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL, HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO**

##### **CAPITULO I**

###### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 90.-** Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y de salubridad y todos aquellos que faciliten en tales condiciones el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio, general a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

##### **CAPITULO II**

###### **CONTRIBUYENTES**

**Art. 91.-** Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el Art. 90°.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o mas actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta discriminación, el impuesto se pagará con la alícuota más elevada hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

**Art. 92.-** Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravada, actuaran como agentes de retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente Art. deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

##### **CAPITULO III**

###### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 93.-** El monto de la obligación tributaria se determinara por cualquiera de los siguientes criterios:



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre calendario anterior, salvo disposición en contrario.
- b) Por un importe fijo.
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retributivo.

**Art. 94°.-** Los servicios enumerados en el Art. 90° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola – ganaderas para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título determinable para estos casos en base al total de compras.

**Art. 95°.-** A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y, en su ausencia, se aplicará sobre lo devengado.

**Art. 96°.-** Será considerado ingreso bruto el monto total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total devengado o percibido en concepto de venta de productos, la remuneración total obtenida por servicios, el pago en retribución de actividades ejercidas, los intereses originados por préstamos de dinero, el monto de compra en el caso del Art. 94°, en general, el monto de operaciones realizadas.

**Art. 97°.-** A los efectos del Art. anterior, se obtendrá por:

- a) **Monto de Ventas:** la suma de los importes convencidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc. siempre que aquellas sea consideradas en firme.
- b) **Monto de negocios:** la suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hayan vinculados.
- c) **Ingresos brutos:** se considerarán tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:
  1. **Compañías de Seguro y Reaseguro:** el monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso ni la previsión para cubrir siniestros pero serán computados en el año que se tornen disponibles.
  2. **Agencias Financieras:** las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concentración de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
  3. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trate. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Art. 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al Art. 2° - Inciso a) del citado texto legal.
  4. **Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra – venta de inmuebles:** las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otras remuneraciones análogas. Para los consignatarios se computarán, además de las antedichas, las provenientes de alquileres de espacios o de envases, derecho de depósitos de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

5. Distribuidora de películas cinematográficas: el total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.
  6. Exhibidores cinematográficos: el total de las recaudaciones, excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
  7. Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del prestatario.
  8. Empresas de transporte automotor urbano, suburbano e interprovincial de pasajeros: el precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido municipal.
  9. Agencia de publicidad: las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
  10. Comerciantes de automotores: el precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos; cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago, deberá desconectarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos.
  11. Empresas publicitarias: el total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.
  12. Empresas de construcción, pavimentación y similares: en el caso que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra del periodo fiscal, con prescindencia del valor total del contrato que las origina.
  13. Comercialización de nafta, kerosene y otros productos en que los precios de adquisición y venta son fijados por el Estado: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
  14. Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter, entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.
  15. Empresas que comercialicen tabaco, cigarrillos, fósforos, etc al por mayor: se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos.
  16. Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por las Editoriales: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.
- d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.
- e) Venta a plazos: los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pagos sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70 % de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la opinión en la respectiva declaración jurada.

**Art. 98°.-** Para la aplicación del tributo legislado en este capítulo, se observaran las normas del Convenio Multilateral sobre el Impuesto a las actividades con fines de lucro, en cuyo



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

caso la Municipalidad gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

### **CAPITULO IV**

#### **HABILITACIÓN DE LOCALES**

**Art. 99°.-** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos en lo referido a los servicios bajo su contralor, debiendo cumplimentar los requisitos que a continuación se detalla:

- 1) Plano Municipal aprobado.
- 2) Certificado de Instalación Eléctrica. Esta realizada por electricista matriculado / habilitado, con medición anual de puesta a tierra y continuidad.
- 3) Fotocopia de Contrato de Alquiler Certificado por Juzgado de Paz.
- 4) Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de la Pcia. de Córdoba.
- 5) Constancia de Cuil o Cuit.
- 6) Libre deuda municipal y rentas de la provincia.

Tanto en comercios habilitados, como en los por habilitarse, las habilitaciones municipales, deberán ser renovadas por medio de visación anual, está sujeta a la inspección por parte de la autoridad competente.

Contratado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local con o sin habilitación municipal; dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

**Art. 100°.-** Los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del periodo fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad, en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser ajustada antes del 30 de abril del año siguiente en base a los datos reales.

### **CAPITULO V**

#### **DEL PAGO**

**Art. 101°.-** El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

La falta de pago de las contribuciones del presente Título, dará derecho a la Municipalidad a emplazar al contribuyente que, en el término de máximo de cinco (5) días hábiles de haber recibido el emplazamiento, presente las Declaraciones Juradas en mora, a los efectos de la regularización de la deuda. Pasado dicho plazo, la Municipalidad podrá proceder a la clausura del comercio hasta tanto el responsable no haya regularizado su situación tributaria y debiendo abonar las multas fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 102°.-** Todo cese de actividad deberá ser procedido de pago de la contribución anual, aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido. En tal caso, su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de actividades. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del periodo fiscal. El periodo mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres (3) meses.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 103°.-** Lo dispuesto en la primera parte del Art. anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio del antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro 1°, Título: Infracciones y Sanciones.

### **CAPITULO VI**

#### **LIBRO DE INSPECCIONES**

**Art. 104°.-** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio y juntamente con la Declaración Jurada respectiva, los contribuyentes o responsables debería solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios, vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentren instalados desarrollando sus actividades.

**Art. 105°.-** Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter particular y privado, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión.
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.
- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de aguas corrientes.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- h) El ejercicio de la profesión de martilleros públicos exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas, (exceptuándose las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y que el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos; esta exención no comprende a los empresarios de salas de espectáculos públicos.
- l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semi – elaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de \$ ..... de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio.
- m) Las actividades que se desarrollen sobre compra – venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.
- n) Exímase del pago del presente Título las actividades de administradores de propiedades e intermediarios en la compra – venta de inmuebles a los residentes con domicilio real en la localidad.

### **CAPITULO VIII**

#### **DECLARACIÓN JURADA**

**Art. 106°.-** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria, cada contribuyente deberá formular y presentar, ante la Municipalidad, una Declaración Jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre los aspectos relacionados a giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

**Art. 107°.-** Los contribuyentes que inciden actividades en el transcurso del periodo fiscal, están obligados a presentar declaración jurada presunta de sus ingresos y/o ventas con obligación de reajustar antes del 30 de abril del año siguiente, en base a sus ingresos reales.

**Art. 108°.-** Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del periodo fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el número de meses que resten para finalizar el ejercicio fiscal. Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el periodo que dure la exención, presentado la Declaración Jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística municipal.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA – DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**Art. 109°.-** Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada, o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o porque el contribuyente o responsable hubiera aplicado erróneamente las normas fiscales, el Departamento Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

**Art. 110°.-** La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Departamento Ejecutivo u organismo delegado los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles.
- b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales pudieran obtener datos ciertos de hechos y circunstancias que permitan determinar la obligación tributaria.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

La determinación sobre base presenta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los inc. a) y b), se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directamente o indirectamente con el hecho imponible, que permite establecer la existencia y monto del mismo. A tal efecto la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes elementos: índice económico confeccionado por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos, compras y/o retiros particulares, etc.

**Art. 111°.-** De acuerdo a lo establecido en el Art. 109 los contribuyentes y/o responsables facilitaran la intervención de los funcionarios municipales.

Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las Declaraciones Juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación administrativa, lo que sólo compete al Departamento Ejecutivo y/u organismo delegado.

**Art. 112°.-** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se formulen para que en el término de 15 (quince) días formulen por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Evacuada la visita o transcurrido el término señalado, se dictará resolución fundada que determina el impuesto e intime la resolución respectiva.

Si el contribuyente hubiese prestado su conformidad con la liquidación practicada por la Dirección de Rentas, no será necesario dictar resolución determinante de oficio de la obligación impositiva.

**Art.113°.-** La determinación administrativa va en forma cierta o presunta; una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y precisando los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrá ser modificada cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.

**Art. 114°.-** Cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos, el Departamento Ejecutivo podrá, de oficio, o a solicitud del interesado acreditarlo al remanente respectivo, o si se estimare conveniente en atención al monto y ala circunstancia, proceder a la devolución de lo pago en exceso.

### **CAPITULO X**

#### **INDUSTRIAS NUEVAS**

**Art. 115°.-** Establecese un régimen municipal de adhesión a las leyes provinciales de promoción industrial, con las limitaciones y particularidades que se especifiquen a continuación, para los establecimientos industriales que se radique en jurisdicción comunal. Estarían exentos de la contribución del presente Título, por el término de 5 (cinco) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las leyes provinciales de la promoción industrial. Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la liquidación de impuestos internos y para el Fondo Nacional de Autopistas.
- b) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- c) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo.





## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- d) Los descuentos a bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.
- e) Los ingresos provenientes del débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) de contribuyentes inscriptos en el mismo.
- f) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inciso 5° del Art. 42° de la Ley N° 20337 y el retorno respectivo.  
Cuando así el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación.  
La norma procedente no será de aplicación para la cooperativa o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- g) En la cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f).

Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlos aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlos aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término de vencimiento del primer trimestre en forma expresa, éste se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuará en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Por otro lado, el 35 % (treinta y cinco por ciento) a deducir del tributo correspondiente a comercio, de lo pagado, en el ejercicio y por el mínimo correspondiente a los derechos “de inspección y contralor de pesas y medidas” y contribuciones que inciden sobre la publicidad y propaganda de esta Ordenanza, no comprendiendo esta deducción las multas, recargos y actualizaciones que pudieren haber correspondido sobre estas últimas contribuciones. Esta deducción no podrá generar crédito a favor del contribuyente en el cómputo de la liquidación anual correspondiente.

### **TITULO III**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

##### **CAPITULO I**

###### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 116°.-** La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

##### **CAPITULO II**

###### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 117°.-** Son contribuyentes y/o responsables del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 116°.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizaciones de las mismas actividades que, sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.

**Art. 118°.-** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 117° actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 119°.-** La Base Imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta, además de las modalidades de aquellos, los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juegos, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente título.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 120°.-** Se considerarán obligaciones formales a las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberá presentarse con anticipación de menor de 3 (tres) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art.116° inc. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inc. b) del mismo Art. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado.
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 121°.-** El pago de los gravámenes de este Capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer trimestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en la Receptoría Municipal. En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago, un depósito en Receptoría Municipal igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de la función y cuyo importe deberá imputarse al pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.
- e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente a la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidaran mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente.
- g) Para los parques y paseos de atracción cuyo sistema de percepción sea con entradas selladas, deberán abonar la correspondiente contribución al momento de retirar las mismas de esta Municipalidad. Para los con sistema de percepción mediante molinetes o similares, deberán abonar la correspondiente contribución mensualmente, hasta el 5 (cinco) inclusive del mes siguientes.

**Art. 122°.-** En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificaran los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el Art. anterior, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

**Art. 123°.-** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación.

- a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establecen los Arts. 26° al 32° Bis.
- b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días .....	el 15%
Hasta 45 días .....	el 10%
Hasta 60 días .....	el 20%

- c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos se hubiesen abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días .....	el 3%
Hasta 15 días .....	el 6%
Hasta 30 días .....	el 20%

- d) Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente Título y no satisfecho los recargos y multas correspondientes la Municipalidad podrá proceder a la clausura de los locales respectivos e impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en los incisos precedentes, los que surgen de los Artículos 26 ° al 32°.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Art. 124°.-** Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantiles”, pagaran solo el 50 % de los derechos respectivos.

**Art. 125°.-** Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente título los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basket-bol, rugby, torneos de natación, esgrima y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, como así también las competencias ciclistas. Quedan excluidos de la presente exención los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 126°.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TITULO IV**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO**

##### **EN LA VIA PUBLICA**

##### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 127°.-** La ocupación de inmueble del dominio público o privados municipal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles de dominio privado municipal no incluido en el Título V, que dan sujetos a las disposiciones del presente.

##### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES**

**Art. 128°.-** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el Art. anterior, incluyendo Empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.

##### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 129°.-** Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otro que en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

##### **CAPITULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 130°.-** Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.
- c) Quedan prohibidas las actividades de arreglos reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenda realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

##### **CAPITULO V**

##### **PAGO**

**Art. 131°.-** El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo, hasta el 30 de junio inclusive;



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los 5 (cinco) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario lo deberán efectuarse por adelantado.

**Art. 132°.-** Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y este sea su único y exclusivo medio de vida: 70% (setenta por ciento).
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos inc. a) 100% (cien por ciento). La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 130°.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 133°.-** Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria anualmente.

### **TITULO V**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 134°.-** La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la Comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que a tal efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 135°.-** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determina el Art. 4° de esta Ordenanza, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generadores a que se refiere el Art. anterior.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 136°.-** La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO IV**



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 137°.-** Los contribuyentes y/o responsables enumerados en el Art. 123° previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo y, en especial, las disposiciones del Decreto Provincial N° 1281/D/1953 (Reglamento Alimentario) o en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.

### **CAPITULO V**

#### **DEL PAGO**

**Art. 138°.-** Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y comisiones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimientos de carácter permanente, se pagará por mes adelantado.

### **CAPITULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 139°.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

### **TITULO VI**

#### **BROMATOLOGIA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**Art. 140°.-** Prohíbese el faenamiento de toda clase de animales, en todo el ejido municipal de Los Cocos, exceptuando las actividades realizadas dentro del ámbito educativo.

**Art. 141°.-** Dispónese que todo vehículo de transporte de sustancias alimenticias, se encuadre dentro de las normas higiénico – sanitarias fijadas en la ordenanza que rija especialmente.

**Art. 142°.-** La Ordenanza Tarifaria Anual vigente para cada año, fijará los rubros y/o conceptos, sujetos a cobro de Tasas y/o Derechos, referidos tanto al transporte de sustancias alimenticias como de cualquier actuación en materia de Bromatología y saneamiento ambiental.

**Art. 143°.-** La Ordenanza Tarifaria Anual vigente para cada año, fijará los valores respectivos.

**Art. 144°.-** Las multas para el transporte de sustancias alimenticias, son fijadas en la Ordenanza referente a este rubro. Las multas por Inspecciones Bromatológicas y de Saneamiento Ambiental en general, serán fijadas por las respectivas Ordenanza Tarifarias Anuales.

### **TITULO VII**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 145°.-** Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas según lo fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada en la misma.

**Art. 146°.-** El hecho imponible nace:

En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las autoridades aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.

En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor.

Ante cambios de titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor en los términos de la ley vigente, o de radicación la que fuere anterior.

**Art. 147°.-** El hecho imponible cesa, en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.  
El cese deberá operar a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**Art. 148°.-** Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se den cumplimiento a los requisitos que fije la el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

### **CAPITULO II**

#### **RADICACION**

**Art. 149°.-** A los fines de este impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

### **CAPITULO III**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 150°.-** Son contribuyentes del impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueron cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- 1) Los poseedores o vendedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.

Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda al comprobante de pago del impuesto establecido en este título”.

### **CAPITULO IV**

#### **BASE IMPONIBLE**

#### **DETERMINACIÓN**

**Art. 151°.-** El Valor, modelo, peso, origen cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índice utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

**Art. 152°.-** Estar exentos del pago del impuesto establecido en este título.

- 1) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación.  
No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, antes descentralizadas y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente, y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, que se encuentren legalmente reconocidas como tales.  
Entiéndase por instituciones de beneficencia aquellas que por su objetivo principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.
- 4) Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación, los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.

#### **EXENCIONES OBJETIVAS**

**Art. 153°.-** Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:





## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO VI**

#### **PAGO**

**Art. 154°.-** El pago del impuesto se efectuará según la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

En caso de altas: cuando los vehículos provienen de otra provincia se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación lo que fuere anterior.

Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por ese periodo anual.

En caso de baja: Para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.

En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

En el caso de los vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, del vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.

### **CAPITULO VII**

#### **RECAUDACIÓN**

#### **CRITERIOS DE ATRIBUCION**

**Art. 155°.-** El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo en las condiciones y cuotas que fije por Decreto.

### **TITULO IX**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 156°.-** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a inhumaciones, exhumaciones, depósitos de cadáveres, apertura y cierre de fosas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios.



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 157°.-** Por la concesión de fosas en el Cementerio Municipal “Rosedal Jardín de la Paz”, se abonarán los derechos y montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 158°.-** Anualmente, los titulares o sucesores de fosas concedidas, abonarán una Tasa retributiva de servicios en concepto de mantenimiento de caminos internos, conservación, ampliación de jardines, consumo eléctrico y otros servicios.

### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 159°.-** Son contribuyentes las personas o entidades que se refieren los Arts. 4° y 5° de la presente Ordenanza que hubieran contratado o resulten beneficiarios de los servicios que se refiere el Art. anterior.

**Art. 160°.-** Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes;

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 161°.-** Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie o tiempo y toda otra que se adecue a las circunstancias y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 162°.-** Se considerarán obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos del Art. 14°, Inc. a) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

### **CAPITULO V**

**Art. 163°.-** El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 164°.-** Los casos de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente de los derechos establecidos en el presente Título.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 165°.-** Los cambios de categorías en los sepelios sin previo aviso a la Administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

**Art. 166°.-** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas graduables al doble del tributo abonado que le hubiere correspondido abonar a los contribuyentes responsables.

### **TITULO X**

#### **CONTRIBUCION POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

##### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 167°.-** La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución o billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, genera a favor de la comuna los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales en materia.

##### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 168°.-** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos e instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el Art. anterior, siendo patrocinador y vendedor solidariamente responsables.

##### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 169°.-** Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado en premio.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, tómbolas, bonos y demás participaciones en los sorteos autorizados.

**Art. 170°.-** Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifiquen (marca, modelo, N° de serie, motor, etc.)
  - 3) Número de boletas que se desea poner en circulación;
  - 4) Precios de las mismas;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito que garantiza que corresponde. Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Art. 171°.-** Se efectuará en la forma y plazos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual, pero en todos los casos deberá depositarse en calidad de garantía una suma no menor al 20% (veinte por ciento) de los derechos que corresponda en cada caso.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

**Art. 172°.-** El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente por única vez del derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejan.

**Art. 173°.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir. Asimismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que se cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a las instituciones incursas.

### **TITULO XI**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 174°.-** La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público, en jurisdicción Municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

#### **CAPITULO II**

#### **CONTRIBUYENTES RESPONSABLES**



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art.175°.-** Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad producto o establecimiento en que se realice o a quien beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando estos constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

### **CAPITULO III**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 176°.-** A los fines de aplicación de los derechos en materia de publicidad y propaganda, será de aplicación lo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 177°.-** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la comuna;
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Art. 178°.-** El pago de los gravámenes a que se refiere el presente Título deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los inciso a), b) y c) del Art. 121°. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago debe ser previo a la publicidad.

**Art. 179°.-** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme a las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos que se aplicará la escala que establece la Parte General;
- b) Para los demás vencimientos se aplicará:  
Hasta un mes .....5%  
Hasta dos meses ..... 10%  
Más de dos meses .....20%

Posteriormente será de aplicación el Art. 26° al 32° de la presente Ordenanza.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

**Art. 180°.-** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiere al turismo, educación pública, conferencia de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados y auspiciados por organismos oficiales;



## **Municipalidad de Los Cocos**

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0.30 m x 0.15 m o su equivalente, siempre que no sean más de dos colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso;
- g) Los avisos que anuncien el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que este no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público general; siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 181°.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad del hecho o de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considerarán a las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que corresponda.

### **TITULO XII**

#### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

### **CAPITULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 182°.-** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción municipal, crean a favor de la Comuna el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

**Art. 183°.-** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidos en las circunstancias del Art. anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios, los profesionales y/o constructores intervinientes. Revistan igual carácter los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

### **CAPITULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 184°.-** La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y, en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual o el Código de Edificación y Urbanización.



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 185°.-** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de esta última, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar las actividades previstas en el Art. 182°, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

### **CAPITULO V**

#### **PAGO**

**Art. 186°.-** El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los 30 (treinta) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;
- b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 187°.-** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación, se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el Art. 26° al 32° de la presente Ordenanza.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

**Art. 188°.-** El Departamento Ejecutivo podrá eximir de las contribuciones previstas en este Título:

- a) Las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas de caridad o de bien público, sobre las construcciones que realicen para afectarlas a su fin específico.
- b) Las construcciones que se inciden a partir de la vigencia de la presente Ordenanza y con destino a la instalación de hoteles, moteles, residencias, hosterías, pensiones, hostales para el alojamiento de turistas, salón de té y cualquier otro tipo de instalación con destino a actividades turísticas.

Estos beneficios se otorgaran a solicitud del interesado, con la cual se iniciará un expediente al cual se le agregarán los dictámenes de la secretaría de hacienda, de obras públicas y del asesor letrado. Con estos informes, el Departamento Ejecutivo emitirá un Decreto que manifieste la resolución adoptada. Esta liberalidad se otorgará una vez que se hayan cumplimentado las obligaciones formales relacionadas con la ejecución de la obra y que se encuentran establecidas en las normas que rigen en la materia.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 189°.-** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo respectivo;



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Comuna el derecho de exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan, en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.

**Art. 190°.-** Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifarias Anual.

### **TITULO XIII**

#### **CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

##### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 191°.-** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

##### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES RESPONSABLES**

**Art. 192°.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el Inc. a) del art. anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el Inc. b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.
- c) Todas las propiedades, edificadas o baldíos, abonarán una tasa especial del 10% sobre la Tasa a la Propiedad con afectación al mantenimiento y extensión de la red de Alumbrado Público, y el 10% para fomento y turismo.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inc. b) del artículo anterior.

##### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**





## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 193°.-** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor, sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

**Art. 194°.-** Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.
- b) En el cargo de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación, deberán ser refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes deberán abstenerse de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

**Art. 195°.-** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a) del Art. 191° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

**Art. 196°.-** Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del Art. 191° las abonarán en la forma y tiempo que establece la Ordenanza Tributaria Anual.

### **CAPITULO VI**

#### **EXENCIONES**

**Art. 197°.-** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar:
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes de todos los derechos menos las de instalaciones o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios, quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

### **CAPITULO VII**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 198°.-** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Art. 197° inc. b) se aplicará por cada día en que la presentación no fuere normal.

### **TITULO XIV**



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **CAPITULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Art. 199°.-** Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante la Municipalidad abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso se determine en la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPITULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Art. 200°.-** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realizan ante la Administración.

#### **CAPITULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

**Art. 201°.-** En los casos en que o se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices que, adecuándose a las particularidades de cada caso, fija la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo corresponde el pago de los derechos por las hojas posteriores a las de la presentación o pedido hasta que las que contengan la resolución por causa, informe o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive.

A tal efecto, considerase hoja a la que estuviese más de once renglones escritos.

#### **CAPITULO IV**

##### **PAGO**

**Art. 202°.-** El pago de los derechos establecidos en el presente Título podrá efectuarse por el timbrado, en sellos fiscales municipales o por recibos que así lo acrediten.

**Art. 203°.-** El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos abonados que correspondan a partir de su presentación.

**Art. 204°.-** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieren adeudarse.

#### **CAPITULO V**

##### **EXENCIONES**

**Art. 205°.-** Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las Solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados demás;



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuvieran referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos presentadas por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado;
- f) Las solicitudes de certificados, por prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Todo trámite que realicen empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral penal;
- i) Los oficios judiciales originados en razón de orden público;
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad o Agua Corriente.
- k) Las solicitudes presentadas por personas de bajos recursos, a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad o Agua Corriente.

### **CAPITULO VI**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Art. 206°.-** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos 5 (cinco) días de la intimación, los hará pasibles a la aplicación de una multa graduable entre tres a diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

### **TITULO XV**

#### **RENTAS DIVERSAS**

**Art. 207°.-** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TITULO XVI**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 208°.-** Los contribuyentes de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, tanto para inmuebles edificados como para baldíos, tributarán las siguientes sobretasas adicionales:

- a) Una sobretasa destinada a la atención de los gastos que demande la promoción turística.
- b) Una sobretasa destinada a atender el mantenimiento y ampliación de la red de Alumbrado Público.
- c) Los inmuebles ubicados en la zona entre el Arroyo Villa Rosa y el límite con la localidad de La Cumbre, en los que se encuentren comercios y/o industrias, exceptuándose los hoteles, hospedajes y/o similares, abonarán un adicional sobre la Tasa Básica por cada local, en concepto de “Servicio Especial de Inspectoría, Control de Tránsito y Estacionamiento”.

Los porcentajes de estas sobretasas serán fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.



## ***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

**Art. 209°**.- Los Contribuyentes de la Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, tanto para inmuebles edificados como para baldíos, ubicados sobre la Av. Dra. Cecilia Grierson desde la calle Las Azaleas, hasta la calle Las Valerianas, tributarán una sobretasa en concepto de vía blanca cuyo porcentaje será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 210°**.- Los contribuyentes de la Tasa Municipal de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicio, abonarán una sobre tasa sobre la obligación tributaria que le corresponde pagar cada año destinada a atender los gastos que demande el funcionamiento del Área de Turismo de Los Cocos y cuyo porcentaje será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

**Art. 211°**.- Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tenga un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos del Índice de Precios Mayoristas – Nivel General que publica el INDEC – Instituto de Estadísticas y Censos – correspondiente al período diciembre del año anterior, junio del año en vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicio que las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicio que se liquidan conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente cada año.

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que correspondan a todo el año y hubieran sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este Artículo no comprende a la que corresponde por deudas no pagadas en término.

La tributación para las Empresas del Estado de la Ley N° 22016 y Cooperativas de Energía Eléctrica se regirá por la Ordenanza N° 131 sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y las modificatorias que puedan sancionarse.

**Art. 212°**.- Los importes de la Ordenanza Tarifaria que corresponden a bienes y servicios prestados por el Municipio alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) podrán incrementarse o disminuirse automáticamente en las alícuotas que este impuesto establezca. Cuando la percepción se efectúe por medio de porcentajes retenidos por empresas prestatarias de servicios públicos sobre facturación o usuarios, dicho porcentaje se incrementará por la proporción correspondiente de la incidencia de la alícuota del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), si este último es facturado por dichas empresas al Municipio en forma separada.

**Art. 213°**.- Para la aplicación e interpretación de las normas contenidas en la presente Ordenanza General Impositiva se tendrán en cuenta las Directivas N° 40 del 19 de octubre de 1976; N° 91 del 23 de noviembre de 1977; N° 148 del 30 de noviembre de 1978; N° 14 y N° 15 del 16 de noviembre de 1979 y N° 50 del 31 de octubre de 1980, de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales.

**Art. 214°**.- Adhiérase la Municipalidad de Los Cocos al Reglamento General del Servicio Básico Telefónico, según Decreto Nacional N° 1420/92 para el funcionamiento del Servicio Telefónico Automático dependiente de esta Municipalidad, derogándose toda legislación que se oponga a la presente.

**Art. 215°**.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

Los Cocos, 30 de noviembre de 2016

**ORDENANZA N° 972/2016**



45 – ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA  
ORDENANZA N° 972/2016

***Municipalidad de Los Cocos***

CONCEJO DELIBERANTE

Av. Paseo Eva Perón s/n - Telefax (03548) 492025  
5182 LOS COCOS - Cba.

Firmado:

LORENA DEL VALLE RAMOS  
Secretaria del C.D.

MARCOS FEDERICO GIBSON  
Presidente del C.D.

**Promulgada por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto N° 229/2016,  
del 07 de diciembre de 2016.-**

Firmado:

GASTON HORACIO IGLESIAS  
Secretaria de Gobierno

GUSTAVO ENRIQUE CEBALLOS  
Intendente Municipal